



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00124 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADA:	OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHINCHINÁ
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTO:	705
ESTADO:	080 DEL 27 DE MAYO DE 2021

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si avoca conocimiento de la acción popular de la referencia, remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, que en su criterio carece de competencia, según las reglas previstas en el artículo 15 de la ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

El señor **GERARDO HERRERA**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos (art. 144 CPACA), en contra del señor **OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO** en su calidad de **NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHINCHINÁ** a el fin de que se le ordene implementar en las instalaciones donde se prestan los servicios notariales, profesional interprete y profesional guía interprete de planta, como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8, para atender la población objeto citada en ella.

Reseña el escrito iniciador conflictos de competencias resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria y sentencia de la Corte Constitucional, para justificar la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinario (especialidad civil) y no ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resaltando que es así puesto que lo reclamado, no está relacionado con las funciones públicas al notario confiadas, sino que, en el caso particular, considera evidente que a simple vista, se busca la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría, para que normativamente se acompasen con ley 982 e 2005.

Pone de presente el concepto de la Corte Constitucional, respecto que los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico, con lo que es fácil, dice, concluir que el asunto escapa a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, operando en este caso la cláusula residual de competencia, encomendada a la jurisdicción ordinaria civil, dispuesta en el artículo 15 de la Ley arriba citada.

Recalca que el accionado es una persona particular cuyo régimen jurídico es guiado inicialmente por el derecho privado y más en este asunto, que se pretende se efectúe la contratación de personal para el cumplimiento de una ley, lo que no comporta una actuación relacionada con la función pública por vía de descentralización por colaboración. Con todo lo dicho solicitó expresamente darle el trámite por parte del juzgado civil.

Pese a lo anterior, el día 20 de mayo del año que corre, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná resolvió no avocar el conocimiento de la acción popular, declarando la falta de competencia al considerar que de acuerdo a lo dicho por el artículo 15 de la ley 472 de 1998, es la jurisdicción contenciosa administrativa quien debía conocer de la misma, pues asegura que la función notarial entraña no sólo función administrativa sino también pública, más cuando con la demanda se busca una correcta y mejor prestación de tal servicio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, y con el ánimo de iniciar el abordaje de problemática que debe resolver el juzgado, vale la pena preguntarse ¿Que es una notaria? Y para contestar se transcribe la respuesta que al respecto contiene el manual de servicio notarial, proferido en el año 2019¹ por la Superintendencia de Notariado y Registro:

Es el lugar físico en el cual Notario con sus empleados ofrecen al público el servicio. Las Notarías como establecimiento no están ubicadas dentro de la estructura administrativa del Estado. Sin embargo son de creación legal, por expreso mandato del artículo 131 de la Carta Política de 1991, que en su último inciso dispone:” Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro”. No tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural de esa oficina. No tienen la calidad de contribuyentes. Es una forma de organización administrativa para diferenciar dentro de cada Círculo Notarial en orden numérico, los Notarios que tienen competencia dentro del mismo. La Notaría no es más que la sede física donde despacha sus funciones el Notario designado para desempeñar ese cargo. No son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley.

De la función notarial y su naturaleza jurídica.

En criterio de este despacho, no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por ende, se debe proponer el conflicto negativo de competencia por las siguientes razones:

Es de advertir que, en efecto, por disposición constitucional las funciones desarrolladas por el notario han sido determinadas inicialmente bajo la denominación de servicio público, así lo dispone el artículo 131 Constitucional.

“ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. (...)”

¹ <https://www.supernotariado.gov.co/portal/66.Ley%20de%20Trasparencia-66.2.Informacion%20de%20Interes/3.Boceto%20Manual%20Preguntas%20Frecuentes%20Servicio%20Notarial%20B.pdf>

Así lo ha establecido y reiterado en línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en la que ha definido la naturaleza jurídica de tal función encomendada por el Estado a un particular, y lineado el carácter que toma tal actividad, por ejemplo recientemente así lo hizo en sentencia C-029 de 2019, veamos:

“Naturaleza de la función notarial

La Corte tiene establecido que la función notarial se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. A su vez, la Constitución se ocupa de la materia en el artículo 131, según el cual:

*Compete a la ley la reglamentación **del servicio público que prestan los notarios** y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.*

5.1. Función notarial como servicio público. *El constituyente consideró la actividad notarial como un servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365). Acerca de la función notarial como servicio público la Corte ha explicado:*

“El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad.

Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2 de la C.P.)”.

De la condición de los notarios.

Visto lo anterior, es importante señalar que no por estar prestando un servicio público, automáticamente les sea atribuido el título o calidad de servidores públicos, pues, por el contrario, la Corte ha sentado un precedente claro en ese sentido.

“Los notarios no son servidores públicos. *Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia*

adquieran la condición de servidores públicos. La Corte se ha referido a esta materia en los siguientes términos:

“Para esta Corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, ‘en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público...’.

(...)

Comoquiera que el notario ejerce una función pública, se le impone el deber de neutralidad en sus actuaciones: “[...] El notario ejerce una función pública y, si bien por ello, no se coloca en la condición de funcionario público, debe aceptarse que por esa circunstancia adquiere un compromiso especial con el Estado y la sociedad que es el de obrar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, y que, a no dudarlo, se verá comprometida con la intervención en política en apoyo de sus convicciones partidistas. Por eso es que se considera que la prohibición de participar en el debate político, es, para quien detenta la calidad de funcionario público, como para quien ejerce una función pública que atribuya autoridad, una condición necesaria de la neutralidad en el desempeño de sus funciones.

(...)

Si técnicamente no es válido sostener que los notarios son empleados del Estado, no cabe duda de que, objetivamente su situación ofrece evidentes similitudes con éstos, como que también cumplen funciones de interés general y carácter público, ejercen por razón de ello autoridad y están obligados, por lo mismo, a evitar que el ejercicio de cualquier otra función distinta a las que desempeñan, pueda comprometer el interés superior que éstas representan” Negrillas y comillas fuera del texto original

Del régimen jurídico de las relaciones de derecho de los notarios en aspectos laborales y con respecto a la planta física.

Sumado lo dicho por el actor popular en el escrito de demanda, se tiene que el particular aquí encartado, pese a prestar el servicio público de notariado, mantiene su condición de particular por ejemplo en situaciones relacionadas con los vínculos laborales del personal que requiere para prestar el servicio notarial, que se rige por el derecho laboral y no por los vínculos legales y reglamentarios propios de los servidores públicos.

En la sentencia T-927 de 2010 la Corte constitucional concluyó tajantemente: “Como se observa, ambos apartes reiteran que **las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo**, y especialmente contemplan la aplicación de esta ley para la regulación de los fenómenos de la terminación del contrato de trabajo y la sustitución patronal. Es forzoso concluir entonces que los artículos reseñados del Código del Trabajo son plenamente aplicables a los contratos laborales surgidos entre un notario y sus empleados y que, en principio, cuando ocurre un cambio de notario puede configurarse la figura de la sustitución patronal”.

Así, también, la sede en la que presta el servicio no es más que su sede particular, es el propio notario quien determina el lugar en el que habrá de prestar el servicio, en forma autónoma, establece el propio notario su planta de personal y su planta física, y determina autónomamente si lo hace desde un bien de su propiedad o en

arrendamiento, o bajo cualquier otra modalidad en la que los particulares disfrutan usar y gozan sus bienes inmuebles. Los temas contractuales relacionados con la adecuación de su planta física se rigen por el derecho privado, no por la contratación estatal. Todo ello pese a que presta un servicio y función pública.

Además de lo expuesto, valga la pena preguntarse si ¿la jurisdicción de lo contencioso administrativa deba conocer de la acción popular dirigida contra un conciliador en derecho, por la naturaleza de su función, si se trata de adecuar la sede en la que despacha dicho particular? Para el juzgado la respuesta es negativa.

En esa dirección se puede afirmar que no ha sucedido así en la gran cantidad de acciones populares que se han presentado contra las entidades bancarias particulares (que prestan los diversos servicios públicos) o con las diversas EPS e IPS particulares, cuando su objeto ha sido la adecuación de sus sedes físicas. En tales casos la jurisdicción que ha asumido el estudio ha sido la ordinaria, en su especialidad civil y a través de los jueces de circuito.

La Superintendencia de Notariado y Registro impartió en el año 2007 la instrucción administrativa 12, de la que se deduce que la obligación de la adecuación de las notarías corresponde a los particulares que ejercen la función notarial.

Así las cosas y dado que la acción popular que ahora nos ocupa no tiene que ver directamente con el ejercicio de la función notarial, sino con la adecuación de la sede física y de la obligación de los particulares de tener el personal necesario para prestar adecuadamente el servicio en la notaría, sede que se encuentra a cargo de un particular, que responde como particular por relaciones con la administración e inclusive en las relaciones con su planta de personal, esta no es la jurisdicción que deba conocer de la demanda instaurada en su contra.

Del trámite del conflicto de jurisdicciones:

Es pacífico el entendimiento de lo que constituye un conflicto de jurisdicciones, este se presentan cuando varias autoridades que administran justicia pero pertenecen a distintas jurisdicciones, consideran que el conocimiento de un proceso no les corresponde (conflicto negativo), o porque las involucradas consideran cada una por su lado, que es de su exclusiva incumbencia el asunto concernido (conflicto positivo).

En torno de la autoridad que deba resolverlo, en auto A309 de 2015 la Corte Constitucional dijo:

... la Sala Plena señaló **que mientras los Magistrados que habrán de integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen** en sus cargos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará en el ejercicio de sus funciones y conservará su competencia para: (i) desempeñar la función jurisdiccional disciplinaria; (ii) **resolver sobre los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones**; y (iii) conocer de acciones de tutela. Asimismo, en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 278 de 2015, la Sala Plena dispuso remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, *“todos los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que hayan sido enviados a la Corte Constitucional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015”*. (Resalta este servidor).

Sobre la declaratoria de falta de competencia de un juez para conocer de un proceso prescribe el Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

No obstante lo anterior, como se trata de un conflicto de jurisdicciones en el que ninguno de los jueces involucrados tiene un superior común el del caso proponer el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 141 numeral 11 de la Constitución Política que textualmente reza:

Artículo 141: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:
...

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**

Lo anterior por cuanto a partir del presente año se posesionaron y entraron en funciones los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y por ende la definición de estos conflictos dejó de estar a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo explicó la Alta corporación en el auto citado en este proveído, y que fuera replicado a lo largo de los años, hasta el mes de enero pasado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

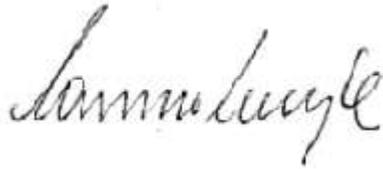
RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la demanda que para la protección de los derechos e intereses colectivos presentó el señor **GERARDO HERRERA**, en contra de del señor **OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO** en su calidad de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHINCHINÁ.

SEGUNDO: **PROPONER** conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4672489671cebd6df88641f968ce90d62f637abe70fec6bb9136cc9a850e0a

Documento generado en 26/05/2021 12:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**